



Libertad y Orden

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  
República de Colombia

24210-

**CIRCULAR EXTERNA N° 040**  
Bogotá D.C., 12 de julio de 2006

**SEÑORES: USUARIOS Y FUNCIONARIOS MINISTERIO DE  
COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**

**ASUNTO: RESOLUCIÓN 0859 DE 2006. REGLAMENTO TÉCNICO  
APLICABLE A ARTEFACTOS DE REFRIGERACIÓN  
DOMESTICA**

Para su conocimiento y aplicación, de manera atenta se informa que los Ministerios de la Protección Social y de Comercio, Industria y Turismo, expedieron de manera conjunta la Resolución 0859 del 25 de abril de 2006, por la cual se expide el Reglamento Técnico para artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, tanto de fabricación nacional como importados, para su comercialización en Colombia.

El Reglamento Técnico se aplica a los Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico, monofásicos, cuya tensión nominal sea menor o igual a los 250 voltios de corriente alterna, clasificados por las siguientes subpartidas:



Libertad y Orden

SUBPARTIDA ARANCELARIA	DESCRIPCION
8418100010	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen inferior a 184 litros
8418100020	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 184 litros pero inferior a 269 litros
8418100030	Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas, de volumen mayor o igual a 269 litros pero inferior a 382 litros
8418100090	Los demás, combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas
8418210010	Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen inferior a 184 litros
8418210020	Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen mayor o igual a 184 litros pero inferior a 269 litros
8418210030	Refrigeradores domésticos, de compresión, de volumen mayor o igual a 269 litros pero inferior a 382 litros
8418210090	Los demás refrigeradores domésticos, de compresión
8418290000	Los demás. (Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores, para uso doméstico, monofásicos, cuya tensión nominal no supere los 250 voltios de corriente alterna)

De acuerdo con los numerales 5.1) y 5.2) del Artículo 5° del Reglamento Técnico de que trata la Resolución 859 de 2006, estos productos deberán cumplir con el Requisito de Etiquetado e Instrucciones y el Requisito de Seguridad Eléctrica, previo a la Comercialización en Colombia.

Así mismo, el Artículo 8° de la Resolución 0859 de 2006, señala que los fabricantes, importadores o comercializadores de los productos sometidos a Reglamento Técnico, deberán demostrar el “Certificado de Conformidad de Producto” que cubran los dos anteriores requisitos, expedido por los Organismos acreditados o reconocidos por la SIC, tales como son:

- Un Organismo de Certificación Acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.
- Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando dicho país tenga con Colombia un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo.
- Un Organismo de Certificación Acreditado por la Entidad Acreditadora del país de origen de estos productos, siempre y cuando exista Acuerdo de Reconocimiento Mutuo vigente entre Acreditadores.



Libertad y Orden

- Un Organismo de Certificación extranjero acreditado por la Entidad Acreditadora del país origen de los productos y acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, con el cual se haya celebrado un Acuerdo de Reconocimiento Mutuo, el cual debe ser recíproco y operativo en ambos países.

Según el Artículo 9º de la citada Resolución, los importadores previamente a la comercialización de los productos sometidos al Reglamento Técnico deberán demostrar la veracidad de la información suministrada y el cumplimiento de los requisitos exigidos, a través de uno cualquiera de los siguientes Certificados de Conformidad:

1. Certificado inicial de Lote, válido únicamente para el lote muestreado.
2. Marca o sello de Conformidad, que permitirá ingresar al país los artefactos mientras el sello o marca esté vigente de acuerdo con las condiciones de su expedición, cualquiera que sea su cantidad y frecuencia.

Los importadores o comercializadores de este tipo de productos controlados, deberán estar inscritos en el Registro obligatorio de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC- .

Para el trámite de las solicitudes de importación a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior –VUCE- en la casilla 27 “Solicitudes Especiales” se deberá señalar el ítem del producto y citar la Resolución 859 del 25 de abril de 2006, Reglamento Técnico aplicable a los artefactos Refrigeradores, Congeladores, combinación Refrigeradores-Congeladores para uso doméstico. Y en la casilla 28, del registro electrónico de importación de la VUCE seleccionar el código 10, que corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio y señalar el organismo certificador de la norma, el producto objeto de certificación y vigencia del Certificado de Conformidad.



Ministerio de Comercio, Industria y Turismo 4  
República de Colombia

La Resolución 859 del 25 de abril de 2006, comenzará a regir a partir del 8 de noviembre de 2006, es decir seis (6) meses después de la fecha de la publicación de la Resolución en el Diario Oficial N° 46261 del 7 de mayo de 2006.

Cordialmente,

(Original firmado)

**GLORIA INES CAÑAS ARIAS**  
Directora de Comercio Exterior (E)

Anexo: Resolución 859 del 25 de abril de 2006.